

7-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo de Intipucá, departamento de La Unión, con la documentación que adjuntan (fs. 4 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, la señora Any Ester Ramírez, maestra del Complejo Educativo de Intipucá, obligó a los padres de familia a pagar por los trajes de graduación, la cantidad de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.00) por estudiante, y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (US\$2.50) por cada certificado, los cuales son enviados por el Ministerio de Educación de forma gratuita. Asimismo, indicó que los fondos que se recaudan son para uso específico de la señora Ramírez y no para la institución.

Ahora bien, con el informe de los miembros del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo de Intipucá obtenido durante la investigación preliminar se ha determinado, que:

i) La señora Ana Esther Ramírez López, labora para el Complejo Educativo de Intipucá, desde el año dos mil ocho, como docente del nivel Parvularia, según consta en la copia de las actas números setenta y uno y setenta y dos de fechas ocho y veinticinco de enero, ambas fechas del dos mil ocho (fs. 4, 6 y 7).

ii) Los trajes de graduación del año dos mil dieciséis fueron confeccionados por la señora Claudia Hernández, por un costo de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.00) para las niñas y veintisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$27.00) para los niños, según consta en la copia del acta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por los padres de familia (fs. 4, 8 y 9).

iii) Los padres de familia autorizaron además en el acta del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la colaboración de dos dólares (US\$2.00) para gastos de graduación de dicha promoción (fs. 8 y 9)

iv) La entrega de certificados es realizada por el docente responsable de cada grado al final del año; dichos certificados son proporcionados por el Ministerio de Educación sin ningún costo (f. 4).

v) En el área de parvularia la responsable de la entrega de certificados es la señora Ramírez López (f.4).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que la señora Ana Esther Ramírez López, docente del nivel Parvularia del Complejo Educativo de Intipucá, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, haya obligado a los padres de familia del referido centro escolar a cancelar la cantidad de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$60.00), por la elaboración de los trajes de graduación de los alumnos, y la cantidad de dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$2.50) a cambio de entregarles los certificados escolares que el Ministerio de Educación emite de forma gratuita.

Por el contrario, en los documentos remitidos consta el acuerdo de los padres de familia para la elaboración y costo de los trajes, así como del aporte para los gastos de graduación de los alumnos.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN